



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

## Resolución Gerencial N° 037 -2021-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 17 FEB. 2021

**VISTO:** El Informe N° 063-2020-GRLL-GOB/PECH-STPAD-01, de fecha 11.12.2020 y el Informe Legal N° 007-2021-GRLL-GOB/PECH-04-ALLB, de fecha 16.02.2021, relacionado con la Declaración de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Exp. N° 4675001; y el proveído recaído de la Gerencia en el mismo;

### CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Oficio N° 001965-2019-CG/GRLIB, de fecha 13.12.2020, el Gerente Regional de Control de La Libertad remite el Informe de Control Especifico N° 3966-2019-CG/GRLIB-SCE denominado "Cálculo del Monto Reembolsable por Obra de Electrificación" al Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, con la finalidad que disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad en el mencionado informe;

Que, a través de proveído inserto en el oficio precedente, el Gerente del Proyecto Especial Chavimochic dispone que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conozca y atienda de acuerdo a la recomendación N° 01 del mencionado Informe de Control Especifico. La recomendación N°01, señala textualmente, lo siguiente:

"Al Titular de la Entidad:

Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Proyecto Especial Chavimochic comprendidos en los hechos irregulares "La Entidad calculó a favor de la Asociación Ciudad Valle de Dios el monto reembolsable de la obra incluyendo accesorios de ferretería no instalados e intereses compensatorios no aplicables; así como, IGV no sustentado con el comprobante de pago, inadvirtiéndolo su exigencia a la Asociación hasta finalizada la devolución del monto reembolsable, ocasionando perjuicio económico a la entidad de S/ 48 670,67 del presente Informe de Control Especifico de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión N° 01)**"

Que, la Secretaría Técnica revisa y evalúa los actuados administrativos, informando lo siguiente:

- La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", regula en su artículo 10, numeral 10.1, lo siguiente:  
"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.



Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...). (énfasis es nuestro).

- Al respecto, y a efectos de entender lo referido en dicha Directiva en su numeral 10.1, relacionado a los informes de control, se emitió el Informe Técnico N° 469-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 25.03.2019, en el cual se aprecia en su numeral 2.8, lo siguiente: “Ahora bien, para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que, los informes de control a que se refiere la Directiva para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control resultantes de una auditoría de control gubernamental en que se recomienda el deslinde de responsabilidad administrativa sobre algún servidor y/o funcionario de la entidad”.
- En ese sentido, se debe tener en cuenta, que sólo los informes de control resultantes de una auditoría de control gubernamental en que se recomienda el deslinde de responsabilidad administrativa sobre algún servidor y/o funcionario de la entidad, la entidad puede iniciar procedimiento administrativo disciplinario hasta un (01) desde la toma de conocimiento del Gerente del Proyecto Especial Chavimochic.
- Por lo tanto, es de advertir que el desarrollo del presente informe se refiere a un Informe de Control Especifico y no a un Informe de control resultante de una auditoría, entonces, el cómputo del plazo debe realizarse en atención a lo señalado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 97 de su Reglamento General, y no a lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva, es decir, la prescripción operará a los (03) años calendarios de cometida la falta, y (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces.
- Finalmente, en el presente caso, del seguimiento del Sisgedo Documento N° 5551300, la Oficina de Recursos Humanos no ha tomado conocimiento del Informe de Control Especifico N° 3966-2019-CG/GRLIB-SCE, en ese sentido, se computará el plazo de la prescripción a los tres años de cometido la falta administrativa disciplinaria.
- Ahora, teniendo en cuenta dicha aclaración, se procederá con la revisión del contenido del referido Informe de Control Especifico emitido por el Gerente Regional de Control de la Libertad, considerando la conclusión N° 01 que señala textualmente lo siguiente:

“El Proyecto Especial Chavimochic, calculó a favor de la Asociación AA HH Ciudad Valle de Dios, el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de la obra “Subsistema de distribución primaria en 10 KV-3°, para el AAHH. Ciudad Valle de Dios, ubicado en el Distrito de Chao, provincia de Virú-La Libertad”, considerando el costo de accesorios de ferretería que no fueron instalados en la obra, intereses compensatorios que no eran aplicables al acordarse la devolución en “energía”, así como, el Impuesto General a la Venta (IGV) no sustentado con el comprobante de pago emitido por la Asociación, inadvirtiéndolo la exigencia de dicho documento hasta finalizada la devolución del monto reembolsable.

La situación descrita ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/ 48 670,67.

Tales hechos, se generaron por el accionar del responsable de la determinación del VNR, que incluyó insumos o accesorios de ferretería no instalados, así como, por el funcionario al incluir dentro del cálculo del VNR actualizado los intereses que no correspondían y no cautelar



que la Asociación acredite con el comprobante de pago correspondiente al IGV reconocido en el Acta de Conciliación, así como, por los funcionarios que no advirtieron la falta de exigibilidad del comprobante de pago a la Asociación antes de finalizada la devolución total del monto reembolsable dado en la facturación de mayo 2015 (recibos emitidos el 04 de junio de 2015)".

Al respecto, dichos funcionarios y servidores que habrían generado lo señalado en la conclusión N° 01 del Informe de Control Especifico N° 3966-2019-CG/GRLIB-SCE, son:

**WILHEM SANABRIA VILLALBA**, en calidad de supervisor de la obra "Subsistema de Distribución Primaria en 10 KV-3° y secundaria 380/220V para el AA. HH Ciudad Valle de Dios, ubicado en el Distrito de Chao, provincia de Virú-La Libertad"<sup>1</sup>, **por el periodo 14 de julio de 2014 al 26 de enero del 2015.**

Al respecto, con fecha 18 de diciembre del 2014 el supervisor de la obra "Subsistema de Distribución Primaria en 10 KV-3° y secundaria 380/220V para el AA. HH Ciudad Valle de Dios, ubicado en el Distrito de Chao, provincia de Virú-La Libertad", elaboró el Informe Técnico - Económico N° DEE-012-2014<sup>2</sup>, sin considerar la aplicación de la norma y procedimientos establecidos por los organismos reguladores, en el cual cálculo el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de la obra ascendente a \$ 43.98 por unidad, lo que conllevó a reconocer y compensar a la Asociación de Vivienda Ciudad de Dios un exceso de US\$ 1 055.52 (US\$ 43.98 x 24 unidades) equivalente a S/ 3 687.84 (incluido IGV).

Contraviniendo la cláusula cuarta de los contratos administrativos de servicios N° 394 y 138 celebrados con el PECH que señala: "...es responsable de la correcta aplicación de las normas y procedimientos establecidos por los organismos reguladores y fiscalizadores vigentes relacionados a la transmisión y distribución de la energía eléctrica..."

De lo expuesto, como es de verse, se advierte que la emisión del Informe Técnico - Económico N° DEE-012-2014 fue realizado el día **18 de diciembre del 2014** por el supervisor de la obra Subsistema de Distribución Primaria en 10 KV-3° y secundaria 380/220V para el AA. HH Ciudad Valle de Dios, ubicado en el Distrito de Chao, provincia de Virú-La Libertad".

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 señala lo siguiente:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles **decae en el plazo de tres (3) años contados** a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.  
(...)"

Concordante con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala:

"97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, **a los tres (3) años calendarios de cometida la falta**, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)"

<sup>1</sup> Designado con Oficio N° 1149-2014-GRLL-PRE/PECH-01, solicitando la recepción de obra con Informe N°002-2015-GRLL-PRE/PECH-11-DEE-WSV de fecha 26 de enero del 2015.

<sup>2</sup> Ubicado en el apéndice N° 17 del Informe de Control Especifico N° 3966-2019-CG/GRLIB-SCE.

En ese sentido, teniendo en cuenta la fecha (18.12.2014), en la cual el supervisor de la obra "Subsistema de Distribución Primaria en 10 KV-3° y secundaria 380/220V para el AA. HH Ciudad Valle de Dios, ubicado en el Distrito de Chao, provincia de Virú-La Libertad", habría cometido presunta falta administrativa, y de conformidad con el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 97 de su Reglamento, la acción administrativa ha prescrito, toda vez que han transcurrido más de tres años desde la comisión de la presunta falta administrativa a la fecha, es decir, la acción administrativa habría prescrito el 18.12.2017.

**LUIS ENRIQUE PRETELL ROMERO**; en calidad de Jefe de la División de Energía Eléctrica, designado a través de la Resolución Gerencial N° 081-2014-GRLL-PRE/PECH de fecha 10 de marzo del 2015<sup>3</sup>, **periodo de gestión de 02 de enero de 2014 a 30 de junio de 2016**.

Al respecto, con fecha 16 de abril del 2015, el Jefe de la División de Energía Eléctrica, dio la conformidad al Oficio N° 806-2015-GRLL-PRE/PECH<sup>4</sup>, mediante el cual se requirió al presidente de la Asociación la suscripción del Acta de Conciliación – Devolución de Contribuciones Reembolsables en la que se determinó como parte del valor nuevo de reemplazo (VNR), intereses compensatorios por S/ 4 327,53 (incluye IGV no aplicables e IGV de S/ 4 644.30, no acreditado por la Asociación con el comprobante de pago. Asimismo, con fecha 27 de abril y 11 de mayo del 2015 derivó copia del citado oficio al Departamento de Comercialización con proveído "acción necesaria" y "proseguir tramite de acuerdo al procedimiento" según reporte del Sistema de Gestión Documentaria N° 2346004<sup>5</sup>, sin adjuntar el comprobante de pago de la Asociación por un total de S/ 274 533,40, propiciando se efectuó la devolución del valor nuevo del reemplazo (VNR) por un monto mayor al que correspondía, ascendente a S/ 44 982,83. Incumpliendo su función establecida como Jefe de la División de Sistemas Hidroeléctricos establecido en el literal k) del Código 302 del Manual de Organización y Funciones –MOF aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 853-2006-GR-LL-PRE de 20 de julio de 2006 que señala: "Sistematizar y optimizar el uso de los recursos asignados en toda la secuencia operacional del sistema".

De lo expuesto, como es de verse, se advierte que el Jefe de la División de Energía Eléctrica, dio la conformidad al Oficio N° 806-2015-GRLL-PRE/PECH el **16 de abril del 2015**, y derivó copia del citado oficio al Departamento de Comercialización los días **27 de abril del 2015** y **11 de mayo del 2015**.

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 señala lo siguiente:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles **decae en el plazo de tres (3) años contados** a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...)"

Concordante con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala:

"97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, **a los tres (3) años calendarios de cometida la falta**, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)"

<sup>3</sup> Ubicado en el apéndice N° 7 del Informe de Control Especifico N° 3966-2019-CG/GRLIB-SCE.

<sup>4</sup> Ubicado en el apéndice N° 30 del Informe de Control Especifico N° 3966-2019-CG/GRLIB-SCE.

<sup>5</sup> Ubicado en el apéndice N° 30 del Informe de Control Especifico N° 3966-2019-CG/GRLIB-SCE.

En ese sentido, teniendo en cuenta las fechas (16.04.2015, 27.04.2015 y 11.05.2015) en el cual el Jefe de la División de Energía Eléctrica habría cometido presunta falta administrativa, y de conformidad con el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 97 de su Reglamento, la acción administrativa ha prescrito, toda vez que han transcurrido más de tres años desde la comisión de la presunta falta administrativa a la fecha, es decir, la acción administrativa habría prescrito el 16.04.2018, 27.04.2018 y 11.05.2018.

**GROVER EDUARDO VILLANUEVA SANCHEZ**; en calidad de Jefe de la Unidad de Tesorería encargado con Resolución Gerencial N° 108-2015-GRLL-PRE/PECH de 22 de abril del 2015; **periodo gestión del 22 de abril al 10 de junio del 2015.**

Al respecto, con fecha 18 de mayo del 2015 el Jefe de la Unidad de Tesorería derivó el Informe n° 073-2015-GRLL-PRE/PECH-11-DEE-DCE<sup>6</sup> y documentación anexa (Acta de Conciliación – Devolución de Contribuciones Reembolsables y Oficio N° 806-2015-GRLL-PRE/PECH-01)<sup>7</sup> a la señora Rosa Úrsula Gutiérrez Otiniano, sin revisar que se encuentra adjunto el comprobante de pago emitido por la Asociación donde se sustenta el IGV de S/ 41 877,98 correspondiente a la contribución reembolsable; asimismo con fecha 03 de junio del 2015 tramitó a la División de Energía Eléctrica, el Informe N° 03-2015-GRLL-PRE/PECH-06.6-RGO<sup>8</sup>, emitido por la Señora Rosa Úrsula Gutiérrez Otiniano, personal a su cargo, donde se precisa que la devolución de la contribución reembolsable es una operación ingreso-gasto, sin advertir que dicha compensación no se encontraba sustentada con el comprobante de pago emitido por la Asociación; no obstante, a la fecha de emisión del informe, se venían emitiendo recibos de consumos de energía de mayo 2015 existiendo un saldo de devolución registrado en el SIAF 2848 el 30 de junio del 2015.

Incumpliendo las funciones establecidas como Jefe de la Unidad de Tesorería establecidas en los literales a) y g) del Tesorero III (058) del MOF de la entidad, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 853-2006-GR-LL-PRE de 20 de julio de 2006 que señala: “Aplicar correctamente las normas del Sistema de Tesorería y Normas Técnicas de Control para el Área” y “Consolidar la información del IGV...”.

De lo expuesto, como es de verse, se advierte que el Jefe de Tesorería, derivó el Informe N° 073-2015-GRLL-PRE/PECH-11-DEE-DCE el **18 de mayo del 2015**, y tramitó el Informe N° 03-2015-GRLL-PRE/PECH-06.6-RGO el **03 de junio del 2015**.

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 señala lo siguiente:

“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles **decae en el plazo de tres (3) años contados** a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.  
(...)”.

Concordante con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala:

“97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, **a los tres (3) años calendarios de cometida la falta**, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.  
(...)”.

<sup>6</sup> Ubicado en el apéndice N° 35 del Informe de Control Especifico N° 3966-2019-CG/GRLIB-SCE

<sup>7</sup> Ubicado en el apéndice N° 30 del Informe de Control Especifico N° 3966-2019-CG/GRLIB-SCE

<sup>8</sup> Ubicado en el apéndice N° 39 del Informe de Control Especifico N° 3966-2019-CG/GRLIB-SCE



En ese sentido, teniendo en cuenta las fechas (18.05.2015 y 03.06.2015) en el cual el Jefe de Tesorería habría cometido presunta falta administrativa, y de conformidad con el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 97 de su Reglamento, la acción administrativa ha prescrito, toda vez que han transcurrido más de tres años desde la comisión de la presunta falta administrativa a la fecha, es decir, la acción administrativa habría prescrito el 18.05.2018 y 03.06.2018.

**ROSA ÚRSULA GUTIÉRREZ OTINIANO**; en calidad de Tesorero II<sup>9</sup>, periodo de gestión del 01 de enero de al 31 de diciembre del 2015.

Al respecto, con fecha 03 de junio de 2015 emitió el Informe N° 03-2015-GRLL-PRE/PECH-06.6-RGO<sup>10</sup> en repuesta al Informe N° 073-2015-GRLL-PRE/PECH-11-DEE-DCE<sup>11</sup> y documentación anexa (Acta de Conciliación – Devolución de Contribuciones Reembolsables y Oficio N° 806-2015-GRLL-PRE/PECH-01)<sup>12</sup>, donde precisa que la devolución de la contribución reembolsable es una operación ingreso – gasto, requiriendo contar con el expediente de obra para su atención, sin advertir que dicha compensación no se encontraba sustentada con el comprobante de pago emitido por la Asociación; no obstante, a la fecha de emisión del informe se venían emitiendo recibos de consumos de energía de mayo 2015 existiendo un saldo de devolución registrado en el SIAF 2848 el 30 de junio de 2015. Incumpliendo el literal a) del numeral 2 Actividades Típicas de la plaza de Tesorero II de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1060-2015-GRLL/GOB de 28 de mayo de 2015, que aprueba el Manual Normativo de Clasificación de Cargos del Gobierno Regional de La Libertad, en cuyo artículo dispone su aplicación a todos los Órganos y Unidades Orgánicas del Gobierno Regional de La Libertad, que incluye las Direcciones Sectoriales Regionales y los Proyectos Especiales Regionales, que textualmente refiere: “Supervisa y coordina las actividades de control de egresos, financieros e información contable y de pagaduría”.

De lo expuesto, como es de verse, se advierte que la Tesorera II emitió el Informe N° 03-2015-GRLL-PRE/PECH-06.6-RGO, el **03 de junio del 2015**.

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 señala lo siguiente:

“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles **decae en el plazo de tres (3) años contados** a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.  
(...)”.

Concordante con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala:

“97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, **a los tres (3) años calendarios de cometida la falta**, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.  
(...)”.

En ese sentido, teniendo en cuenta la fecha (03.06.2015) en el cual la Tesorera II, habría cometido presunta falta administrativa, y de conformidad con el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil

<sup>9</sup> Contratos individuales de Trabajo a plazo fijo para obra determinada o servicios específicos de 05 de enero, 30 de junio, 31 de julio y 30 de setiembre de 2015, por el periodo de enero al 31 de diciembre del 2015.

<sup>10</sup> Ubicado en el apéndice N° 39 del Informe de Control Específico N° 3966-2019-CG/GRLIB-SCE

<sup>11</sup> Ubicado en el apéndice N° 30 del Informe de Control Específico N° 3966-2019-CG/GRLIB-SCE

<sup>12</sup> Ubicado en el apéndice N° 30 del Informe de Control Específico N° 3966-2019-CG/GRLIB-SCE

concordante con el artículo 97 de su Reglamento, la acción administrativa ha prescrito, toda vez que han transcurrido más de tres años desde la comisión de la presunta falta administrativa a la fecha, es decir, la acción administrativa habría prescrito el 03.06.2018.

**IDELSA MADELEINE QUIROZ GUTIÉRREZ**; en calidad de Jefe de la Unidad de Contabilidad<sup>13</sup>, **periodo de gestión del 01 de enero a 30 de junio del 2015.**

Al respecto, con fecha 26 de mayo de 2015, la Jefa de la unidad de Contabilidad derivó mediante proveído “por corresponder” el Informe N° 073-2015-GRLL-PRE/PECH-11-DEE-DCE de 18 de mayo del 2015 y documentación anexa (Acta de Conciliación – Devolución de Contribuciones Reembolsables y Oficio N° 806-2015-GRLL-PRE/PECH-01) al área de Tesorería, sin advertir que la contribución reembolsable determinada no estaba acreditada con el comprobante de pago emitido por la Asociación, donde se considera el IGV de S/ 41 877,98; asimismo por su participación señalada en el Informe N° 03-2015-GRLL-PRE/PECH-06.6-RGO de fecha 03 de junio del 2015 donde se precisa que la devolución de la contribución reembolsable es una operación ingreso – gasto, pese a ello continuó sin informar que dicha compensación no se encontraba sustentada con el comprobante de pago emitido por la Asociación, y que a la fecha de emisión del informe se venían emitiendo recibos de consumos de energía de mayo 2015, existiendo un saldo de devolución registrado en el SIAF 2848 el 30 de junio de 2015.

Incumpliendo las funciones asignadas de jefa de la Unidad de Contabilidad en calidad de Contador IV establecidas en los literales b) y e) del MOF aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 853-2006-GR-LL-PRE de 20 de julio de 2006 que señalan: “Cumplir y hacer cumplir los sistemas de presupuesto (Ejecución) y Tesorería” “Asesorar y asistir al Jefe de Administración en los asuntos contables de Tesorería y Presupuesto”.

De lo expuesto, como es de verse, se advierte que la Jefa de la Unidad de Contabilidad derivó el Informe N° 073-2015-GRLL-PRE/PECH-11-DEE-DCE y documentación anexa (Acta de Conciliación – Devolución de Contribuciones Reembolsables y oficio N° 806-2015-GRLL-PRE/PECH-01) mediante proveído el **26 de mayo del 2015.**

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 señala lo siguiente:

“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles **decae en el plazo de tres (3) años contados** a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.  
(...)”.

Concordante con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala:

“97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, **a los tres (3) años calendarios de cometida la falta**, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.  
(...)”.

En ese sentido, teniendo en cuenta la fecha (26.05.2015) en el cual la Jefa de la Unidad de Contabilidad, habría cometido presunta falta administrativa, y de conformidad con el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 97 de su Reglamento, la acción administrativa ha prescrito, toda vez que han transcurrido más de tres años desde la comisión de la presunta falta administrativa a la fecha, es decir, la acción administrativa habría prescrito el 26.05.2018.

<sup>13</sup> Contrato Individual de Trabajo a Plazo Fijo para obra determinada a servicios específicos de 05 de enero de 2015, por el periodo de 01 de enero de 2015 al 30 de junio del 2015.

Que, mediante Informe Legal N° 007-2021-GRLL-GOB/PECH-04-ALLB, de fecha 16.02.2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica, se señala lo siguiente:

1. Que, del análisis y revisión de los actuados administrativos contenidos en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 4675001, se verifica que efectivamente ha operado la prescripción para accionar administrativamente contra los respectivos servidores presuntamente involucrados de los hechos y/o conductas advertidas en el Informe de Control Específico N° 3966-2019-CG/GRLIB-SCE denominado "Cálculo del Monto Rembolsable por Obra de Electrificación", emitido por la Gerencia Regional de Control de La Libertad; toda vez que los hechos datan del 2014 y 2015.
2. Ahora, de los actuados administrativos también se verifica que con fecha 13.12.2019 el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC a través del Oficio N° 1965-2019-CGG/GRLIB, de la Gerencia Regional de Control de La Libertad, es que toma conocimiento del Informe de Control Específico N° 3966-2019-CG/CG/GRLIB-SCE denominado "Cálculo del Monto Rembolsable por Obra de Electrificación"; es decir cuando ya había operado la prescripción arriba anotada.
3. Si bien, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE establece:
 

"10. LA PRESCRIPCIÓN

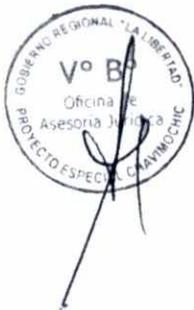
De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

**Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.**" (negrilla es nuestro).

Al respecto, la suscrita considera que, al expedirse el acto administrativo de su propósito, no corresponde a la Gerencia del PECH disponer el deslinde de responsabilidad administrativa, ya que la inacción administrativa no se ha debido a causas imputables a servidores ni empleados públicos de la entidad sino a personal exógeno dependiente de la Contraloría General de la República.
4. Finalmente, y no obstante lo expuesto, lo que sí corresponde es que la Gerencia disponga que la Oficina de Asesoría Jurídica inicie las acciones legales correspondientes a efecto de determinar la responsabilidad civil de cada uno de los servidores identificados en el Informe de Control Específico N° 3966-2019-CG/GRLIB-SCE denominado "Cálculo del Monto Rembolsable por Obra de Electrificación", toda vez que existe un perjuicio económico causado a la Entidad.

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 de su artículo 97°5, establece que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte; competencia que, de acuerdo a lo establecido en el literal ee) del numeral 1. Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones del PECH, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°2323-2016-GRLL-GOB, recae en el Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC;

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de las presuntas faltas advertidas en el Informe de Control Especifico N° 3966-2019-CG/GRLIB-SCE denominado "Cálculo del Monto Reembolsable por Obra de Electrificación"; periodo 1 de diciembre de 2014 al 30 de abril 2015, contenido en el Expediente Administrativo PAD N° 4675001 y ARCHIVAR el expediente administrativo.

**SEGUNDO. - DISPONER** que la Oficina de Asesoría Jurídica inicie las acciones legales correspondientes a efecto de determinar la responsabilidad civil de cada uno de los servidores identificados en el Informe de Control Especifico N° 3966-2019-CG/GRLIB-SCE denominado "Cálculo del Monto Reembolsable por Obra de Electrificación", toda vez que existe perjuicio económico causado a la Entidad.

**TERCERO. -** Hacer de conocimiento la presente Resolución Gerencial a los interesados, a la Secretaría Técnica PAD; a la Jefa del Área de Personal, a la Oficina de Administración, Asesoría Jurídica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y al Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



  
**ING. EDILBERTO NOE NIQUE ALARCÓN, Ph.D.**  
GERENTE



SISGEDO Doc. N° 6068587  
Exp. N° 4675001